

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 27/25-26 (ORD.151/25-26 CNDD)

En la fecha 19 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Javier BALMASEDA RECH, en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO BÁSICO DE RUGBY CRC POZUELO** contra el Acuerdo tomado, con fecha 12 de marzo de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador ORD-151/25-26, en relación con el partido de la Jornada 6 de la Competición Nacional M23, Grupo 1º-10º, disputado entre CRC POZUELO y CR LICEO FRANCÉS, en el que se acordó lo siguiente:

"ÚNICO. - SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CRC Pozuelo, D. José SIERRA MATHEO, por agredir con el puño a un rival en zona peligrosa, con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23."

COMPETENCIA

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autonómica del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). Serán el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero_Sanción que se recurre

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva sancionó con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CRC Pozuelo, D. José SIERRA MATHEO, por agredir con el puño a un rival en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23.

Las presentes actuaciones fueron numeradas como procedimiento sancionador ORD-151/25-26.

Debe ponerse de manifiesto que los hechos objeto de sanción no fueron recogidos en el acta arbitral del partido, siendo el origen del presente procedimiento disciplinario una reclamación extrajudicial formulada al margen del acta.



Los entrenadores del CR Liceo Francés advirtieron al árbitro de lo sucedido y de la gravedad de la lesión, pero éste se excusó alegando que no había visto la agresión y que era la última acción del partido por lo que dio por finalizado el encuentro.

La reclamación fue presentada formalmente por escrito ante el Comité de Competición de la FER por el Delegado del CR Liceo Francés, poniendo en conocimiento que, en el partido correspondiente a la Liga Nacional Sub 23 disputado el 28/02/2026 entre el CRC POZUELO RUGBY y el CR LICEO FRANCÉS, el jugador del CR LICEO FRANCÉS, D. Peyo DUVALLET (dorsal N.º 9) sufrió una agresión totalmente injustificada y muy violenta por parte del jugador N.º 23 del CRC POZUELO RUGBY, D. José SIERRA MATHEO (dorsal N.º 23), causando una gravísima lesión.

Dicha acción tuvo lugar tras el ensayo conseguido por el jugador del Liceo Diego RUIZ JOVER, que consta en el Acta en el minuto 79, tras el cual el árbitro decretó el final del encuentro. Tras la agresión sufrida, el jugador fue atendido por el fisioterapeuta y el médico del partido, quienes certificaron la gravedad de la lesión y la necesidad de traslado inmediato a un centro hospitalario. Posteriormente, se diagnosticó al jugador "fractura mandibular bilateral, inestable por su carácter multifragmentario y con afectación bilateral del conducto dentario inferior", siendo trasladado a otro hospital para su ingreso hospitalario a la espera de intervención quirúrgica.

Segundo Resumen de los antecedentes y de los argumentos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Con fecha 10 de marzo, se recibió escrito por parte del Club CRC Pozuelo en el que, pese a que el acta del encuentro no dejaba constancia de los hechos denunciados, el propio club, a partir de los testimonios de sus representantes y jugadores, admitió que el jugador del CRC D. José SIERRA MATHEO (dorsal 23) agredió con el puño en la cara al jugador del Liceo D. Peyo Duvallet (dorsal 9), que se encontraba de pie, causando un daño o lesión que el propio club lamentó.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en aplicación de los anteriores hechos, acordó la sanción sobre la base de los siguientes fundamentos:

I. El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. Sin embargo, a criterio del Comité, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige que las conductas sancionables aparezcan descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que el destinatario pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

II. El RPC recurre a una enumeración casuística de las conductas sancionables que, siendo loable en su intención, es imposible que logre abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles, porque la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador; lo que entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas.

III. Pese al exhaustivo casuismo del artículo 90 RPC, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular, por cuanto el supuesto de Falta Grave 3 contempla la agresión en zona peligrosa a jugador, pero éste debe encontrarse en el



suelo; mientras que la Falta Grave 1.a) recoge la agresión con el puño en zona compacta a jugador de pie causando daño, y en el presente caso se trata de zona peligrosa al afectar a la cabeza del jugador.

IV. Ante esta situación, el Comité procedió a atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby, al que reenvía el artículo 1.1 del RPC. El RPC habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta; en caso contrario, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general.

V. La agresión fue incardinable en la categoría de juego peligroso conforme a la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, y su sanción está prevista en la Regulación 17 de World Rugby, en su apartado 9.12. Conforme a dicha norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 y 52 partidos de suspensión; y la nota aclaratoria determina que cualquier acción de juego sucio en la que se contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto merezca tarjeta roja resultará en una sanción mínima de Nivel Medio, que conlleva un mínimo de 6 partidos.

VI. Además, esta sanción guarda proporción con las infracciones previstas en el Reglamento, en concreto con la Falta Grave 3 que sanciona con ese número de partidos la agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión, y la agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión.

Tercero_Resumen de los argumentos de la Apelación

Los argumentos del recurso se articulan en torno a las siguientes alegaciones:

1º/ Vulneración del principio de legalidad penal y ausencia de tipo aplicable. El club apelante sostiene que el propio Acuerdo reconoce de forma explícita que "no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular", lo que constituiría el reconocimiento formal de la ausencia de tipo aplicable al supuesto enjuiciado. Si conforme al principio de legalidad sancionadora no cabe imponer sanción por una conducta que, en el momento de su realización, no se hallaba tipificada como infracción, y si la conducta consistente en agresión con el puño en zona sensible a un jugador de pie con producción de daño o lesión no está prevista como falta en el RPC, la conclusión jurídicamente obligada sería que dicha conducta no puede ser objeto de sanción disciplinaria.

2º/ Improcedencia de la aplicación de la normativa de World Rugby. El recurrente argumenta que el Acuerdo pretende colmar la laguna de punibilidad mediante el recurso a un cuerpo normativo externo —el Reglamento de Juego de World Rugby—, distinto y ajeno al RPC, que constituye la norma disciplinaria de aplicación principal, resultando especialmente censurable que el propio Acuerdo reconozca la ausencia de criterios normativos que determinen el modo en que las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento WR se pueden "cohonestar" con las del RPC. Además, el apelante señala que no consta en el acta arbitral del partido que la acción fuera sancionada con tarjeta roja durante el encuentro, lo que determinaría la imposibilidad de tener por acreditado dicho elemento típico de la Regulación 17 de World Rugby y, por ende, la inviabilidad de la subsunción practicada.

3º/ Inversión de la lógica del principio de especialidad. El recurrente argumenta que la conclusión del Acuerdo resulta paradójica e internamente contradictoria desde la perspectiva de la teoría de las fuentes: si la norma especial —el RPC— regula expresamente conductas consistentes en puñetazos y prevé para ellas sanciones inferiores a los 6 partidos, resulta jurídicamente incoherente acudir a la norma general —el Reglamento WR— para agravar dicha consecuencia jurídica, subvirtiendo el principio *lex specialis derogat legi generali*.



4º/ Solicitud subsidiaria de reducción de la sanción. Con carácter subsidiario, el recurrente solicita que, en caso de considerar que procede imponer sanción, ésta se limite a la falta leve 4 (3 partidos de suspensión) o a la falta grave 1 (4 a 6 encuentros en grado mínimo), debiendo en todo caso optarse por el tipo más leve en aplicación del principio *in bonam partem*.

5º/ Concurrencia de circunstancias atenuantes. El apelante alega la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad: en primer lugar, la de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente conforme al art. 106.a) RPC, al constituir la acción del jugador del CRC una reacción inmediata a una agresión previa del jugador del Liceo D. Peyo Duvallet sobre el jugador D. Pablo Domaica. En segundo lugar, la de no haber sido sancionado el jugador con anterioridad, conforme al art. 106.b) RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO_ Sobre la presunción de veracidad de la prueba aportada y la acreditación de los hechos con independencia del acta arbitral.

El presente caso presenta una particularidad relevante en cuanto a los antecedentes: la agresión objeto de sanción no fue recogida en el acta arbitral del encuentro, dado que el árbitro se excusó en no haber visto la agresión, al producirse en el instante final del partido.

No obstante, ello no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria federativa. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad. Asimismo, las resoluciones del Comité de Disciplina podrán producirse atendiendo tanto a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros, como a informe del Delegado de Campo, informe y reclamaciones de Clubes, o manifestaciones y alegaciones de interesados mediante cualquier medio de prueba aceptado por el Comité de Disciplina Deportiva.

En el presente caso, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva actuó sobre la base de la denuncia presentada por el Delegado del CR Liceo Francés, del material fotográfico y audiovisual aportado, así como —y este es un dato de extraordinaria relevancia— del propio reconocimiento expreso del club infractor.

El CRC Pozuelo admitió en su escrito de alegaciones que el jugador D. José SIERRA MATHEO (dorsal 23) agredió con el puño en la cara al jugador del Liceo D. Peyo Duvallet (dorsal 9), que se encontraba de pie, causando un daño o lesión. Este reconocimiento expreso por parte del propio club sancionado elimina cualquier incertidumbre fáctica y hace innecesario profundizar en el análisis de la suficiencia del acta como elemento probatorio, pues los hechos no han sido negados en ningún momento de las actuaciones.

SEGUNDO_ Sobre la correcta aplicación del principio de tipicidad y la adecuada integración normativa practicada por el Comité de Disciplina.

El recurso de apelación articula su pretensión principal sobre la base de que la ausencia de un tipo específico en el RPC para la conducta consistente en agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador de pie con consecuencia de daño o lesión impediría la imposición de cualquier sanción. Este Comité no puede compartir dicho planteamiento.



Es cierto, como reconoce el propio Acuerdo recurrido —y como esta parte no niega—, que el artículo 90 RPC emplea una técnica de tipificación casuística que, en este supuesto concreto, genera una laguna en la que la conducta enjuiciada no encuentra acomodo perfecto en ninguno de los tipos expresamente descritos. Sin embargo, de esta constatación no se sigue la consecuencia que propone el recurrente.

La observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que el destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

Cualquier deportista federado puede prever sin ninguna dificultad que agredir con el puño a un adversario en la cara durante un encuentro de rugby —y con mayor razón cuando dicha acción causa una lesión de la gravedad acreditada en el presente caso— constituye una conducta contraria al reglamento y merecedora de sanción disciplinaria. La pretensión de que la peculiaridad casuística de la tipificación reglamentaria pueda operar como escudo frente a la sanción de una conducta tan manifiestamente contraria al espíritu y a la letra de la normativa aplicable resulta incompatible con una interpretación razonable y sistemática del ordenamiento disciplinario federativo.

El RPC tiene como objeto mantener el espíritu del Rugby, tanto en el terreno de juego como fuera de él, entre todos los que integran la estructura del Rugby español, estableciendo los controles necesarios para mantener el espíritu deportivo que caracteriza al juego del rugby. Amparar la impunidad de una conducta de tan extrema gravedad mediante un argumento de laguna normativa supondría una vulneración flagrante de dicho objeto y espíritu.

TERCERO_Sobre la procedencia de la aplicación supletoria de la normativa de World Rugby y su correcta articulación como mecanismo de integración normativa.

El recurrente impugna la aplicación de la Regulación 17 del Reglamento de World Rugby al entender que constituye una extensión analógica *in malam partem* prohibida por el principio de legalidad. Este Comité rechaza dicha argumentación.

El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables.

La aplicación del Reglamento de World Rugby no es, por tanto, un recurso hermenéutico forzado ni una analogía *in malam partem*. Es una consecuencia directa del mandato expreso del artículo 1.1 del RPC, al que también aluden el artículo 67 RPC y el artículo 4 del Reglamento General. Se trata de una remisión normativa explícita, no de una integración analógica: el propio RPC incorpora por referencia la normativa de World Rugby como parte del bloque normativo disciplinario aplicable.

La correcta articulación entre ambos cuerpos normativos fue establecida de forma coherente por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La normativa del RPC habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta; en caso contrario, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general, tal y como ya se hizo ante unas circunstancias muy parecidas en la resolución de 15 de febrero de 2024.



Este criterio fue validado por este propio Comité en la resolución más reciente, CNA N.º 17/25-26, por lo que su aplicación al presente caso resulta plenamente consistente con la jurisprudencia interna de los órganos disciplinarios federativos.

La argumentación del recurrente en torno al principio *lex specialis derogat legi generali* no puede prosperar por una razón esencial: precisamente porque el RPC no contempla el supuesto específico enjuiciado, no hay norma especial aplicable que desplace a la general. El principio de especialidad sólo opera cuando existe una norma especial que regule el supuesto de hecho; en su ausencia, la norma general recobra toda su vigencia. No existe subversión alguna de la lógica normativa: se aplica exactamente aquello para lo que la norma general existe, que es regular los supuestos no cubiertos por la norma especial.

CUARTO_Sobre el argumento relativo a la ausencia de tarjeta roja en el acta arbitral.

El recurrente sostiene que, al no constar en el acta arbitral del partido la expulsión del jugador mediante tarjeta roja, faltaría un elemento típico de la Regulación 17 de World Rugby y resultaría inviable la subsunción practicada por el Comité de Disciplina. Este argumento no puede ser estimado.

La ausencia del reflejo de la tarjeta roja en el acta se debe, según resulta acreditado, no a que el árbitro considerara que la conducta no merecía tal sanción, sino a que el árbitro no presenció la agresión, al producirse en el instante final del partido, dando por finalizado el encuentro. No cabe, por tanto, extraer de dicha ausencia en el acta consecuencia alguna favorable al infractor, pues la falta de reflejo arbitral de la conducta obedece a un déficit de percepción del colegiado —perfectamente explicable dadas las circunstancias—, y no a una valoración del árbitro sobre la naturaleza de la acción.

Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. La situación inversa —esto es, la ausencia de pronunciamiento arbitral sobre una conducta que el árbitro no llegó a ver— no puede interpretarse como una presunción de legalidad de dicha conducta, máxime cuando existen pruebas materiales y el reconocimiento expreso del propio club de que la agresión tuvo lugar.

A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos. La existencia de material audiovisual que recoge la agresión y, de forma determinante, el reconocimiento expreso del CRC Pozuelo en sus alegaciones ante el Comité de Disciplina, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos con independencia de lo que figure o no en el acta arbitral.

QUINTO_Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta y la correcta graduación del reproche disciplinario.

La sanción de seis (6) partidos de suspensión no resulta desproporcionada a la vista de la gravedad de los hechos acreditados. El jugador agredido hubo de ser atendido por los servicios médicos, que certificaron la gravedad de la lesión y la necesidad de traslado inmediato a un centro hospitalario, donde fue diagnosticado de "fractura mandibular bilateral, inestable por su carácter multifragmentario y con afectación bilateral del conducto dentario inferior", precisando ingreso hospitalario a la espera de intervención quirúrgica. Se trata, por tanto, de una de las lesiones de mayor gravedad que pueden producirse con ocasión de un partido de rugby.

De entre los criterios que el apartado 17.18 de la Regulación de World Rugby enumera para valorar la gravedad de la infracción, en este caso la acción fue dolosa (intencional), de elevada peligrosidad y, por último, provocó un daño al agredido.



La sanción impuesta, a la vista de que el margen previsto en la Regulación 17 WR oscila entre 2 y 52 partidos de suspensión para este tipo de conductas, debe calificarse de moderada habida cuenta de la gravedad objetiva de los hechos. Lejos de resultar desproporcionada al alza, la sanción de 6 partidos de suspensión representa el umbral mínimo establecido para el nivel medio de gravedad previsto en la norma aplicable.

SEXTO_ Sobre las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad: la de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente; la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad; y la de arrepentimiento espontáneo.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva tuvo en consideración las circunstancias atenuantes concurrentes al graduar la sanción en el mínimo establecido por la normativa de World Rugby para el nivel de gravedad apreciado. La fijación de la sanción en seis (6) partidos —umbral mínimo del nivel medio— refleja ya la ponderación de dichas circunstancias atenuantes, en particular la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador.

Por lo que respecta a la alegada provocación previa, este Comité aprecia que, aun cuando pudiera estimarse que tuvo lugar una conducta previa por parte del jugador rival, la gravedad de la respuesta del jugador del CRC —que causó una fractura mandibular bilateral con necesidad de intervención quirúrgica— resulta absolutamente desproporcionada respecto de cualquier eventual provocación y no admite ser atenuada hasta el punto de reducir la sanción por debajo del mínimo establecido para este nivel de gravedad. Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Este Comité considera que el ejercicio de dicha potestad fue correcto y ajustado a derecho por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva al fijar la sanción en su nivel mínimo.

Adicionalmente, debe señalarse que las circunstancias atenuantes alegadas en apelación son sustancialmente idénticas a las ya planteadas y valoradas ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. En los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. Este Comité no aprecia que las alegaciones reiteradas en apelación aporten elemento alguno que no haya sido debidamente ponderado en la resolución recurrida.

SÉPTIMO_ Sobre la doctrina administrativa consolidada de este Comité y su plena aplicabilidad al presente caso.

Este Comité no actúa en vacío jurídico al resolver el presente recurso, sino que lo hace en el marco de una doctrina administrativa consolidada, forjada a lo largo de la presente temporada 2025-2026, que resulta plenamente aplicable al supuesto enjuiciado y que, por razones de seguridad jurídica, coherencia y previsibilidad del ordenamiento disciplinario federativo, debe ser observada.

A/ Resolución CNA N.º 6/25-26 (CR Málaga)

La resolución CNA N.º 6/25-26 tuvo por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el CR Málaga contra la sanción de SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador D. Rodrigo JOYA GALDO, por agredir con el puño a otro jugador que se encontraba en el suelo sin consecuencia de daño o lesión, conforme a la Falta Grave 3, arts. 90.3.e) y 106.b) RPC. En dicha resolución, este CNA dejó sentado que, cuando no hay un tipo específico en el RPC, procede la acertada



integración realizada por el CNDD usando la normativa general de WR, siguiendo el 1.1 RPC, el 67 RPC y el 4 RG, para establecer de acuerdo con la Regulación 17 WR ("Disciplina y juego sucio") y más concretamente con su apartado 9.12, que la agresión por puñetazo a otro jugador debe conllevar una sanción de entre 2 y 52 partidos de suspensión, precisando además que cuando la misma suponga un contacto con la cabeza y/o con el cuello y merezca una tarjeta roja, conllevará una sanción mínima de 6 partidos.

En esa resolución se afirmó asimismo que la sanción de 6 partidos no puede considerarse desproporcionada, sino todo lo contrario, máxime en un deporte de contacto como el rugby donde la violencia innecesaria o gratuita debe ser sancionada con severidad.

Esta doctrina, aplicada en el asunto CR Málaga a un supuesto de agresión con puño a jugador en el suelo sin consecuencia de daño o lesión, resulta igualmente aplicable al presente caso, en el que concurre además una circunstancia notablemente agravante: la agresión causó una fractura mandibular bilateral con necesidad de intervención quirúrgica, es decir, con consecuencia de daño y lesión de extrema gravedad.

B/ Resolución CNA N.º 13/25-26 (CD El Salvador)

La resolución CNA N.º 13/25-26 resolvió el recurso de apelación presentado por la Asociación Deportiva Club de Rugby El Salvador contra la sanción de SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador D. Juan Bautista ARRANZ, por agresión con el brazo en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, art. 90.3.e) y 106.b) RPC).

En ese asunto se declararon probados los hechos, con el apoyo de la videograbación, constatando que el jugador sancionado se lanzó con intención de golpear con el brazo en el cuello/cara del jugador de Burgos que se encontraba tendido en el suelo boca arriba, consiguiendo no solo golpearle, sino mantenerse encima presionando esa zona peligrosa, apreciándose así un impacto intencionado y alevoso sobre dicho jugador. Este CNA concluyó que la doctrina sobre el error manifiesto del TAD no podía aplicarse, dado que la prueba videográfica acreditó el acierto del colegiado a la hora de sacar la tarjeta roja.

Realizado el correspondiente juicio de proporcionalidad, este CNA encontró la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC, por lo que se aplicó el grado mínimo de la sanción contemplada por el tipo, que va de los seis (6) a los doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa, confirmando íntegramente el acuerdo sancionador impugnado.

La analogía con el presente caso es evidente: en ambos supuestos estamos ante una agresión dolosa en zona peligrosa. La diferencia de relevancia entre el asunto El Salvador y el que nos ocupa es, precisamente, que en el presente caso la agresión sí causó consecuencias de daño y lesión de extrema gravedad, lo que no hace sino reforzar, y en ningún caso desvirtuar, la corrección de la sanción impuesta por el CNDD.

C/ Resolución CNA N.º 17/25-26 (Soto del Real RC)

La resolución CNA N.º 17/25-26 resolvió el recurso de apelación presentado por el Soto del Real RC contra la sanción de DIEZ (10) partidos de suspensión impuesta al jugador D. Alejandro GARCÍA PAREDES, por agredir con la cabeza a un rival en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión, en aplicación de la Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC.

Este asunto presenta, estructuralmente, el mismo fundamento jurídico que el ahora enjuiciado: integración normativa mediante la Regulación 17 WR ante la ausencia de tipo específico en el RPC para supuestos de agresión en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión.



En dicha resolución se estableció que la Regulación 17 WR, en su apartado 9.12, indica que ese tipo de agresión dolosa conlleva una sanción de entre 6 y 104 partidos de suspensión, y que una nota aclaratoria precisa que cualquier acción de juego sucio contra la cabeza y/o el cuello de un oponente, cuando merece tarjeta roja, tendrá una sanción de Nivel Medio con un mínimo de 10 partidos, valorando la peligrosidad, el dolo y el resultado de dicha acción en el caso concreto.

En el juicio de culpabilidad de esa resolución, este CNA encontró al jugador autor doloso de una agresión alevosa en zona peligrosa con consecuencia de daño, aplicando el mínimo de 10 partidos de suspensión establecido por WR a falta de un tipo específico en el RPC, para cualquier acción de juego sucio contra la cabeza y/o el cuello de un oponente que en el campo suponga una tarjeta roja, valorando la peligrosidad, el dolo y el resultado de la misma.

En el juicio de proporcionalidad de ese caso, este CNA consideró que la sanción de 10 partidos —mínimo del nivel medio— resultaba insuficiente aunque no interesó su agravación, dejando como criterio que, para agresores dolosos sin consecuencia y sin reincidencia, se aplica un mínimo de 6 partidos de suspensión, de forma que cuando existe consecuencia de daño debe llegarse, como mínimo, a los 10 partidos, siendo procedente ir más allá si lo que se produce es una lesión que obliga al jugador agredido a abandonar el terreno de juego.

Este criterio, extrapolado al presente caso, no hace sino confirmar que la sanción de SEIS (6) partidos impuesta al jugador D. José SIERRA MATHEO es, si acaso, benigna: los hechos acreditados en el presente procedimiento son objetivamente más graves que los del asunto Soto del Real RC, por cuanto la agresión causó no un mero daño sino una lesión de extrema gravedad —fractura mandibular bilateral con necesidad de intervención quirúrgica—, lo que, siguiendo la propia doctrina de este Comité, justificaría una graduación al alza de la sanción, y en ningún caso su reducción o anulación.

OCTAVO_Sobre el contexto de la acción: agresión con el juego parado, sin balón en juego, que excluye cualquier circunstancia atenuante y pone de manifiesto la especial reprochabilidad de la conducta.

El apelante alega la concurrencia de provocación suficiente como circunstancia atenuante, sosteniendo que la acción del jugador D. José SIERRA MATHEO constituyó una reacción inmediata a una agresión previa sobre un compañero. Este Comité rechaza dicho planteamiento de forma rotunda, atendiendo al contexto preciso en que se desarrolló la acción sancionada.

Los hechos acreditados revelan que la agresión tuvo lugar con el juego completamente parado, una vez que el árbitro había decretado el final del encuentro tras el ensayo conseguido en el minuto 79 del partido. No existía balón en juego, ni disputa de ninguna fase dinámica del juego —placaje, ruck, maul, touche o melé—, ni ninguna circunstancia de inmediatez propia de la dinámica de un partido que pudiera siquiera atenuar la reprochabilidad de la acción. La agresión se produjo en un momento de juego detenido, en el que todos los jugadores debían encontrarse aguardando el silbato final del árbitro.

Este dato contextual es de extraordinaria relevancia para la valoración de la atenuante alegada. La exigencia de que la provocación haya precedido "inmediatamente antes de la comisión de la infracción", en los términos del artículo 106.a) RPC, ha de interpretarse de forma estricta y en consonancia con el contexto en que se desarrollan los encuentros de rugby. Una agresión ejecutada con el juego parado, sin balón en disputa y sin ninguna situación de contacto físico en curso que la pudiera contextualizar dentro de la dinámica del juego, no puede considerarse una reacción inmediata a una provocación: es, sin más, un acto premeditado o, cuando menos, un acto de violencia gratuita



que el infractor decidió cometer en un momento en que ninguna exigencia deportiva, defensiva ni de autoprotección lo justificaba.

Más aún: no existe acreditación alguna de que el jugador D. José SIERRA MATHEO estuviera repeliendo en ese instante una agresión o acción irregular en curso dirigida contra él o contra un compañero. La mera alegación genérica de que existió una interacción previa entre jugadores no constituye, por sí sola, la "provocación suficiente" que exige el tipo atenuante. A este respecto, resulta ilustrativa la doctrina establecida por este Comité en la resolución CNA N.º 13/25-26 al analizar un supuesto de hecho similar: *el tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC ("Repeler agresión") y el de la Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC ("Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión") no resultan aplicables cuando no existe agresión previa acreditada a la que responder*. Idéntica conclusión debe alcanzarse en el presente caso respecto a la atenuante del artículo 106.a) RPC: si no queda acreditada la provocación previa ni la acción a la que supuestamente se responde, la atenuante no puede operar.

En definitiva, la acción acreditada —puñetazo con el juego parado, sin balón en juego, que causó una fractura mandibular bilateral con necesidad de intervención quirúrgica— es la expresión paradigmática de la violencia gratuita que el sistema disciplinario federativo tiene por objeto erradicar. *Máxime en un deporte de contacto como el rugby donde la violencia innecesaria o gratuita debe ser sancionada con severidad*.

NOVENO_ Sobre el resultado que arrojaría la aplicación de la tesis sostenida por la parte apelante.

A mayor abundamiento, este Comité considera necesario señalar que, incluso en la hipótesis de que se siguiera el planteamiento de la parte apelante y se optara por el tipo que ésta propugna como aplicable, el resultado final no diferiría del alcanzado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, sino que, por el contrario, podría resultar más gravoso para el infractor.

En efecto, la parte apelante propone, con carácter subsidiario, la aplicación de la Falta Grave 1.a) del artículo 90 RPC —agresión con el puño en zona compacta a un jugador de pie causando daño—, con una sanción de entre cuatro (4) y seis (6) encuentros en grado mínimo. Sin embargo, si se aceptara esta tesis como punto de partida, el juicio de proporcionalidad que correspondería realizar en el presente caso habría de tener en cuenta los siguientes elementos:

En primer lugar, la gravedad objetiva de las consecuencias: las lesiones causadas —fractura mandibular bilateral, inestable por su carácter multifragmentario y con afectación bilateral del conducto dentario inferior, con necesidad de intervención quirúrgica— son de una excepcional gravedad. No estamos ante un supuesto de agresión con mero daño, sino ante una lesión de primera magnitud que precisó hospitalización e intervención quirúrgica.

En segundo lugar, el contexto: como se ha expuesto en el fundamento anterior, la agresión se produjo con el juego parado, lo que excluye cualquier circunstancia atenuante y pone de relieve la absoluta gratuidad y premeditación de la acción.

En tercer lugar, la concurrencia de agravantes no tomadas en consideración: tal y como ha subrayado este Comité en la resolución CNA N.º 17/25-26, *en el juicio de proporcionalidad deben valorarse de forma independiente las circunstancias agravantes, y la sanción debe incrementarse cuando la acción dolosa causa no un mero daño sino una lesión que obliga al jugador agredido a abandonar el terreno de juego y, con más razón aún, cuando dicha lesión reviste la gravedad de la aquí acreditada*.



Así las cosas, si se aplicara el tipo invocado por la recurrente —Falta Grave 1.a)— en grado máximo, atendida la gravedad de las consecuencias y la ausencia de toda circunstancia atenuante, la sanción resultante no sería inferior a seis (6) partidos, sino que podría justificar una sanción superior. Por tanto, el argumento de la parte apelante conduce, en su propia lógica, al mismo resultado al que llegó el CNDD, cuando no a uno más gravoso.

Este Comité reitera así la conclusión alcanzada: la sanción de seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador D. José SIERRA MATHEO es ajustada a derecho, proporcionada a la gravedad de los hechos y coherente con la doctrina administrativa consolidada de este Comité, siendo correcta su confirmación íntegra.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. Javier Balmaseda Rech, en nombre y representación del Club Deportivo Básico de Rugby CRC POZUELO, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 12 de marzo de 2026, recaída en el procedimiento sancionador ORD-151/25-26.

SEGUNDO. CONFIRMAR íntegramente la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva por la que se sanciona con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador D. José SIERRA MATHEO, por agredir con el puño a un rival en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC), en la Jornada 6 de la Competición Nacional M23.

TERCERO. RECORDAR que, en el cumplimiento de la sanción confirmada, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de que contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la FER, cabrá Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de marzo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria